



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 203/2022-12, formado con motivo de la substanciación de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA**, interpuesta por la parte demandada en lo principal, ante la **Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del expediente 157/2017-1 relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por los apoderados legales de *****, contra *****, y;

RESULTANDOS:

1. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, *****, **Y OTROS**, en su carácter de apoderados legales de *****, en la **Vía Especial Hipotecaria**, interpusieron demanda contra *****, en su carácter de acreditado principal.

2. El diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, **(a fojas 131 a 132 de autos)**, se tuvo por admitida la demanda entablada y se ordenó emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado, para que dentro del plazo de **cinco** días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- En cumplimiento a la resolución emitida por el **C. Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos**, en el Juicio de Amparo 396/2021 de su índice, quien en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que concedió a la parte demandada

hoy disconforme *********, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubsistentes todas y cada una de las actuaciones a partir del emplazamiento a juicio ordenado por edictos en auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, así como todo lo actuado y su ejecución ordenada, decretando la reposición del procedimiento **(a fojas 30 a 45 del cuadernillo de amparo)**.

4. Por lo que, una vez repuesto el procedimiento y emplazado a juicio el demandado, en veinticuatro de febrero del año de dos mil veintidós, *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, y en ésta opuso **la Excepción de Incompetencia por Declinatoria en Razón de Materia (a fojas 555 y 556 de autos)**.

5. En ese tenor, es que por auto de esa misma fecha veinticuatro de febrero del año de dos mil veintidós, se ordenó remitir el testimonio de las actuaciones respectivas a este Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia declinatoria en razón de la materia planteada por el demandado en lo principal.

6. En fecha, dieciocho de abril de dos mil veintidós, esta Sala tuvo por recibido el testimonio para la substanciación de la incompetencia planteada, turnándose éste a la ponencia respectiva; se dio vista las partes por el plazo de tres días para que ofrecieran pruebas y alegatos; por lo que, por autos de veinticuatro de mayo y tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las partes compareciendo **(a fojas 10 y 18 del Toca de Apelación)**, respectivamente expresando sus alegatos y se citó para oír resolución; lo que se hace ahora al tenor de los siguientes;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la excepción de incompetencia, en términos de lo dispuesto por el artículo **99**, fracción **VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3**, fracción **I**, **4**, **5**, fracción **I**, **15,43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos **1114** y **1117** del Código de Comercio en vigor.

II. Este Tribunal Ad Quem estima **Infundada** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria en Razón de la Materia**, planteada por la parte demandada en el juicio principal, en atención a las consideraciones que en líneas que prosiguen se exponen.

En un primer, término conviene citar de manera literal lo estipulado por el ordinal **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En esa virtud, tenemos al presente caso que, la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Materia**, promovida por el demandado ***** la hizo consistir en lo siguiente **(a foja 507 a 510 de autos)**:

“...EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo (sic) 29, 41, 43 y 47 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, interpongo la **“EXCEPCIÓN PROCESAL DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA”**, y como consecuencia, respetuosamente peticiono a su H. SEÑORÍA se abstenga seguir conociendo del presente asunto, porque la Acción Principal que se intenta ejercitar por el accionante así como prestaciones accesorias son de Orden Civil...”.

En esa virtud, es importante destacar en lo que aquí interesa esta problemática planteada por la parte demanda



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, será estudiada por cuestión metodológica, en función de la siguiente interrogante:

¿Es competente por razón de materia la Ciudadana Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el conocimiento, continuación y resolución del **Juicio Especial Hipotecario 157/2017-1** promovido por la parte actora en Juicio contra el demandado aquí recurrente *****?

A criterio de esta superioridad se estima que la **Ciudadana Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ES COMPETENTE** para conocer, continuar y resolver el **Juicio Especial Hipotecario** con número de expediente **157/2017-1**, del índice de dicho Juzgado.

Para dar respuesta a la interrogante planteada por el demandado en lo principal, en lo que respecta al caso en concreto, es importante destacar que, la actora ***** por conducto de su Apoderados Legales demandó en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** las siguientes prestaciones.

*“a).- La declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre ***** en su carácter de ACREDITANTE y por la otra parte el C. ***** , en su carácter de ACREDITADO el cual se hizo contar en el instrumento público número 38, 725 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once... y como*

consecuencia de ello también se reclaman las prestaciones siguientes...”

b).- El pago de la cantidad de \$ 4, 262.895.49 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 49/100 M.N) por conceptos de saldos insolutos del crédito, generados y calculados al día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete...”

c). - El pago de la cantidad de \$ 100, 920.27 (CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 27/100 M.N) por concepto de amortizaciones mensuales vencidas y no pagadas que se han generado al día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete...”

d).- El pago de la cantidad de \$ 433,080.17 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL 17/M.N) por concepto de interés ordinarios vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete...”

e).- El pago de la cantidad de \$ 433,087.17 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS 17/100 M.N), por concepto de Intereses Ordinarios vencidos devengados sobre saldos insolutos mensuales y no pagados, generados y calculados al día 28 de Febrero de 2017, los cuales están calculados conforme a la tasa de interés pactada y en los términos de la Cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria que a detalle se especifican en los hechos de la demanda; intereses ordinarios que se han generado en los términos y condiciones pactados en el contrato básico de la acción y conforme a la cantidad ejercida y dispuesta por la parte acreditada; más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo;

f). - El pago de la cantidad de \$187.15 (CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 15/100) por concepto de IVA de Gastos y Cobranza no pagados, que se han generado y calculado al día 28 de Febrero de 2017...

g). -El pago de la cantidad de \$4883.97 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 97/100), por concepto de Gastos de Administración No pagados, que se han generado y calculados hasta el día 28 de Febrero de 2017...

h.-). -El pago de la cantidad de \$334.889 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N) por concepto de IVA de Gastos de Administración No pagados, que se han generado y calculado al día 28 de Febrero de 2017...(sic)

i). -El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de incumplimiento en el pago, más los que se sigan generando hasta el pago total del crédito,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismos que serán calculados al tipo legal en ejecución de sentencia, previa su liquidación;

*j).-Para el caso de que la parte demandada, una vez hayan sido condenados a todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas y no den cumplimiento voluntario dentro del plazo que les sea concedido para tal efecto, por lo cual solicitamos y les demandamos que dentro del procedimiento de ejecución forzosa, se haga trance y remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de nuestra representada y que corresponde al **LOTE DE TERRENO NUMERO CUATRO, UBOCADO EN LA CALLE ESTRELLA DEL NORTE SIN NUMERO, EN EL FRACCIONAMIENTO "RANCHO TETELA", EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS,** para que con el producto de la venta se pague a nuestra representada.*

k). - El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento".

Ahora bien, para efecto de determinar la competencia; y, tomando en consideración que la acción intentada en el juicio origen está sustentada en la **Vía Especial Hipotecaria**, vía cuyo objeto tiene como base el ejercicio de una acción sobre un derecho real que se tiene sobre la cosa, como lo es en el caso de la hipoteca, que constituye también un gravamen sobre el bien, y con ésta el derecho del acreedor para pedir judicialmente su cumplimiento al deudor hipotecario.

Este juicio deberá, tramitarse conforme a los requisitos y formalidades que el legislador estableció para la **vía especial hipotecaria**.

En esa virtud, tenemos que el Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, en su artículo **2359** dispone lo siguiente:

“Artículo 2359.- Noción Legal de la Hipoteca.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

Disposición normativa de la que, se colige que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

Por su parte, los diversos artículos **623, 624, 625 y 626** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 623.- *Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

“ARTICULO 624.- *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:*

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;

II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

“ARTICULO 626.- *Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener:*

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria:

II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la...”

De lo anterior, se tiene que, se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Por su parte, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el

crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: **I.-** Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; **II.-** Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y, **III.-** Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

Al respecto sirve de apoyo y a manera orientadora el siguiente criterio de tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2011833, tesis: 1a. CLX/2016 (10a.) fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 691, Materia(s): Civil.

“DERECHO REAL DE HIPOTECA. *La hipoteca, al ser un derecho real, implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado que comprende la acción persecutoria y, por ser de*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantía, también involucra el derecho de disposición y preferencia en el pago. Ahora bien, este poder jurídico constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito, es decir, que es oponible a cualquier persona que adquiera el inmueble, siempre que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad; por tanto, el bien sigue sujeto a la hipoteca aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor hipotecario y el deudor que constituyó la hipoteca; de ahí que la acción hipotecaria podría ejercitarse contra cualquier adquirente. Así, al tratarse de un derecho de garantía, el bien permanece en poder del deudor o de un tercero y, en ese sentido, el poder jurídico que su titular (el acreedor hipotecario) ejerce sobre él, se realiza de forma indirecta a través del poder jurisdiccional del Estado, pues sólo ante el incumplimiento del deudor, el acreedor hipotecario puede exigir judicialmente el pago del crédito garantizado por el bien hipotecado”.

Por su parte, el auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener: **I.-** Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria; **II.-** Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor; **III.-** Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial

de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la...”

Aspectos que en efecto determinan que la vía especial hipotecaria se tramita en el ejercicio de un derecho real establecido en el derecho civil y por su competencia debe surtirse en favor de un Juez de lo Civil competente, para su conocimiento y sustanciación.

En ese tenor, es importante mencionar que para poder dirimir un conflicto todo órgano jurisdiccional primeramente, debe de ser competente, entendiendo por competencia, la facultad establecida en la ley, que otorga al juzgador junto con el deber de conocer y juzgar lo sometido ante su potestad, entendida ésta como la facultad o potestad para impartir justicia o dirimir conflictos, pero esta facultad encuentra su limitante en la competencia.

Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la **jurisdicción** es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la **competencia**, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

En efecto, es así, ya que todos los jueces ejercen jurisdicción, pero no toda jurisdicción que se ejerce es competencia pues ésta se determina, ya sea en razón de cuantía, territorio, grado o materia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales condiciones, la **competencia por cuantía**, se fija atendiendo a la suerte principal del negocio que se reclama en la acción la parte actora, sin que en esta deba incluir el importe de réditos, daños, perjuicios y demás accesorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la **competencia por territorio**, esta se basa en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer de algún conflicto, puesto que fuera de ese límite territorial entonces carecerá de competencia para dirimir conflictos.

En ese mismo tenor, tenemos que por cuanto a la **competencia por grado**, va encaminada a las acciones y actuaciones que se pueden emprender ante determinados órganos jurisdiccionales quienes, en determinadas instancias conocen de ciertas actuaciones.

De igual forma, lo que, corresponde a la **competencia por materia**, debemos de establecer que se basa en la especialidad que se atribuye a un órgano jurisdiccional, para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, es decir, se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la

pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales.

Por su parte, tenemos que **la competencia por razón de materia**, es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido de una manera primordial, lo anterior en observancia de lo previsto en el numeral **29** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Competencia por materia. *La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Porción normativa de la que, tenemos que, la competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.

Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

En ese orden de ideas, la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción II del Artículo **104**¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹ **Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:II.- De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, es importante destacar que cuando las partes contendientes en un juicio no admiten la competencia del órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto, ya sea por grado, materia, territorio o cuantía, la forma de hacer valer su inconformidad será a través de alguna excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, como lo disponen los **artículos 41², 42³ y 43⁴ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, como al caso acontece, en el que la parte demandada en el juicio principal estima que, la **Ciudadana Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, carece de competencia, en virtud de que la acción es del orden civil.

² **ARTÍCULO 41.-** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

³ **ARTÍCULO 42.-** Trámite de la inhibitoria. Si el órgano ante quien se promueva la inhibitoria admite su competencia, en resolución fundada, mandará librar oficio requiriendo al Tribunal que estime incompetente para que le remita las actuaciones. Si el Tribunal requerido sostiene su competencia, lo hará saber así al requirente, en cuyo caso ambos tribunales remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al superior. Recibidos los autos por el Superior, se citará al actor y al demandado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirá sus pruebas y alegatos, así como las argumentaciones judiciales en que se sostiene la competencia de ambos órganos y pronunciará resolución.

⁴ **ARTÍCULO 43.-** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte disconforme recurrente; la **Ciudadana Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia**, sí es competente para seguir conociendo hasta su total sustanciación final el juicio de donde emana el medio de impugnación, pues si bien es cierto que ejerce jurisdicción en aspectos de índole familiar atendiendo a la especialidad de los Juzgados de Primera Instancia asignado por el Pleno del H, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo cierto es que también sigue ejerciendo jurisdicción sobre los asuntos de los que conocía con anterioridad, a su especialización hasta su conclusión.

Para ello, es menester de esta Superioridad el señalar que el disconforme recurrente, inobserva que por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la parte actora *********, en la **Vía Especial Hipotecaria** demandó del **C. *******, las prestaciones señaladas en el ocurso de cuenta, misma que por turno correspondió conocer a la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, quien radicó y admitió a trámite la mencionada demanda y ordenó emplazar a juicio a la parte demanda.

En ese orden de ideas es que dicho Órgano Jurisdiccional conoció y tramitó el juicio de origen con tal carácter y denominación hasta el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que concluyó sus funciones con la denominación con la que venía ejerciendo jurisdicción.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello en atención a que por Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos número **002/2021** que en Sesión Ordinaria celebrada con esa fecha, de forma remota y por medio de videoconferencia, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO, CUARTO, SEXTO Y NOVENO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MORELOS".

Acuerdo General que, en lo que, aquí interesa se tiene que, el día **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, concluyeron sus funciones con su dicha denominación los órganos jurisdiccionales, entre los cuales se encuentra el **Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, como se establece en el mencionado acuerdo general de pleno.

Ahora bien, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cesó la competencia que en materia civil y mercantil (tradicional) se les había conferido a los juzgados mencionados en el artículo que antecede, a excepción de lo establecido en el numeral sexto del acuerdo de marras.

Pues a, partir del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, los juzgados mencionados con anterioridad se les confirió la competencia para conocer únicamente de asuntos en materia familiar, e iniciaron sus funciones bajo las siguientes denominaciones.

Denominación Anterior	Denominación Actual.
Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial	Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

Así mismo, en dicho acuerdo se estableció en su artículo **SSEXTO** que “los Juzgados Civiles y ahora Familiares de Primera instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judiciales del Estado, continuarán conociendo de los procedimientos que en materias civil, mercantil y familiar actualmente tengan en trámite hasta su total conclusión, su ejecución e incluso hasta que sean turnados al archivo definitivo”.

Por su parte, en el citado artículo se estableció, que conocerán de los procedimientos ya turnados al archivo del Poder Judicial, de manera provisional o definitiva, que hayan conocido en las referidas materias, en el caso de que se promueva cualquier trámite o solicitud.

En ese tenor, el artículo **SSEXPTIMO** señala que “el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo”, aspectos que no fueron tomados en consideración por parte de la demandada en lo principal, al dar trámite al presente medio de impugnación.

Finalmente el mencionado acuerdo general **002/2021** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en su artículo **Primero Transitorio**, señala que “el presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación”.

En esa virtud, y ante lo **Infundado** de los argumentos del disconforme, que sustentan la excepción de incompetencia declinatoria por razón de la materia, la cual es para determinar válidamente que la **Ciudadana Jueza Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, carece de competencia para conocer del juicio de donde emana el que se resuelve, como incorrectamente lo pretende hacer valer el recurrente, **pues el desconocimiento de la ley a nadie aprovecha**, al ser esto un hecho notorio.

Pues los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

No obstante lo anterior, no se desconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla,

es decir, que deben tener competencia para dirimir esos conflictos ya sea por grado, materia, cuantía o territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*”.

Del precepto legal antes invocado se colige que ninguna persona puede ser molestada en su persona en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de.”

Del precepto legal antes invocado se colige que ninguna persona puede ser molestada en su persona en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito con Registro digital: 175082, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

Toca Civil: 203/2022-12.

Exp. Núm: 157/2017-1.

Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que, esta superioridad estima que los motivos de disconformidad expuestos por el disconforme son **Infundados** para declarar procedente la excepción en estudio, con lo cual se resuelve la interrogante planteada, en el caso.

III.- En las apuntaladas condiciones, esta Alzada estima que es **IMPROCEDENTE** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA** interpuesta por el demandado en lo principal ***** por consiguiente la **Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer**

Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá seguir conociendo del juicio de origen y concluir el mismo.

IV.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159** primer párrafo⁵, **166** en relación con el diverso **550** fracción **V**⁶ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de actualizarse las hipótesis previstas por las partes y atendiendo en específico a la parte considerativa **II,III** de esta sentencia, se hace **CONDENA** al pago de las costas en esta Segunda Instancia, a cargo de *********, en favor de la parte actora en lo principal al serle adversa la resolución en esta segunda instancia atendiendo con ello a la teoría objetiva de las costas procesales, impuestas a la parte perdidosa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **29, 41, 42, 43, 105, 106** y **550** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria en Razón de la Materia** interpuesta por el demandado en lo principal, en los autos relativos al **Juicio Especial Hipotecario** promovido por *********, por conducto de sus Apoderados Legales contra

⁵ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

⁶ **ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca Civil: 203/2022-12.
Exp. Núm: 157/2017-1.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **157/2017-1**, en consecuencia;

SEGUNDO.- La Ciudadana Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es legalmente competente, para seguir conociendo y fallar hasta su total conclusión el juicio antes descrito.

TERCERO.- Se condena al pago de las Costas Procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de ***** parte demandada en lo principal en favor de la parte actora en el Juicio Principal por las razones expuestas en el considerando II, III y IV de la presente resolución.

CUARTO.- Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.